

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2124-2017-OS/OR LIMA SUR

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600153090, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1486-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, el Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR de fecha 14 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1633-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2076-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 31 de octubre de 2016, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que **no cumplió con los trabajos constructivos conforme a los documentos-planos¹** presentados al Osinergmin, en el proyecto “Extensión de Red Cluster Cajamarquilla”², vale decir, en el tramo ubicado en la Av. Cajamarquilla, aproximadamente en el Pk 3+570, **la tubería no ingresa a la cámara de válvula**, conforme a lo exigido en el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.
- 1.3 Mediante escrito de registro N° 201600153090, recibido el 15 de noviembre de 2016, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2076-2016-OS/OR LIMA SUR³.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2321-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el día 15 de noviembre de 2017, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1633-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR, asimismo, se le otorgó cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

En vista de que han vencido los plazos otorgados a GNLC sin que haya presentado descargos a lo expuesto en el Oficio N° 2321-2017-OS/OR LIMA SUR, corresponde evaluar los descargos formulados por la concesionaria contra el Oficio N° 2076-2016-OS/OR LIMA SUR, efectuados mediante escrito de registro N° 201600153090 recibido el 15 de noviembre de 2016.

¹ Mediante escrito de registro N° 201400150274 recibido con fecha 11 de noviembre de 2014, GNLC comunica al Osinergmin el inicio de la construcción del Proyecto AC-13-855 “Extensión de Red a Cluster Cajamarquilla 01, ubicado en el distrito de Lurigancho”, adjuntando la documentación técnica referida al mismo.

Posteriormente con escrito de mismo registro, recibido con fecha 23 de setiembre de 2015, GNLC presentó, entre otros, el plano N° AC-13-855-00-DV-01 Rev. 0 – Detalle de Válvula en Cámara Ø 8 - #150 PK: 3+587.43.

² Proyecto ubicado en el distrito de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.

³ Mediante escrito de registro N° 201600153090, recibido con fecha 07 de noviembre de 2016, GNLC solicitó que se amplíe el plazo para presentación de descargos otorgado mediante el Oficio N° 2076-2016-OS/OR LIMA SUR.

En ese sentido, la empresa GNLC señala que desarrolla la infraestructura del Sistema de Distribución conforme al Manual de Construcción, a sus procedimientos constructivos, estándares normativos y a los planos correspondientes, los mismos que cumplen con las exigencias del ordenamiento jurídico vigente.

Sostiene la empresa GNLC que no se encontraba obligada a informar al Osinergmin respecto de las mejoras en el proceso constructivo que haya realizado en la cámara de válvulas, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2015⁴, remitió un informe detallado indicando la mejora realizada al proyecto “Extensión de Red Cluster Cajamarquilla”; además, con fecha 13 de noviembre de 2015, remitió al Osinergmin el plano constructivo con las mejoras incluidas.

Por lo expuesto, GNLC afirma que no ha existido variación de diseño ni de la traza, pues solo fue una mejora del proceso de construcción; en ese sentido, concluye que no ha incumplido aspecto constructivo alguno, por lo que debe disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS:

3.1 Base Normativa:

El artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<i>“Artículo 27°.- Manual para la Construcción (...) <u>La ejecución de los trabajos de construcción deberán realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al Osinergmin.</u>”</i> (el subrayado es nuestro)

De acuerdo a ello, GNLC se encontraba obligada a cumplir con la ejecución de los trabajos de construcción conforme a los documentos que fueron entregados a Osinergmin -en el presente caso, los planos-, respecto del proyecto “Extensión de Red Cluster Cajamarquilla”, conforme al artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento.

El incumplimiento de la indicada obligación, constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás”, tipificada en el numeral 2.14 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

⁴ Adjunta a su escrito de descargos:

A) “Informe Carta de Visita de Supervisión” de fecha 23 de octubre de 2015 mediante el cual se comunica el levantamiento de las observaciones consignadas en la Carta de Visita N° 0007923GFGN.

B) Correos electrónicos remitidos con fecha 07 de diciembre de 2015, en donde se pone a conocimiento el informe indicado en el literal precedente.

3.2 Hecho acreditado:

GNLC no cumplió con los trabajos constructivos conforme a los documentos-planos-presentados al Osinergmin, en el proyecto “Extensión de Red Cluster Cajamarquilla”, pues en el tramo ubicado en la Av. Cajamarquilla, aproximadamente en el Pk 3+570, la tubería no ingresa a la cámara de válvula.

4. ANÁLISIS:

4.1 Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

De conformidad con la base legal indicada en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, debe tenerse presente que no es relevante en el presente caso pronunciarse sobre la obligación de informar sobre las mejoras (efectuadas en la cámara de válvulas) que indica GNLC toda vez que, de conformidad con el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1486-2016, es materia del presente procedimiento **determinar si GNLC realizó la construcción de la cámara de válvulas, ubicado en el Pk 3+570 (aproximadamente) del proyecto “Extensión de Red Cluster Cajamarquilla”, incumpliendo con los documentos -planos- entregados al Osinergmin.**

Respecto de la información que remitió con fechas 13 de noviembre y 07 de diciembre (esta última por correo electrónico), ambos de 2015, conviene indicar que la naturaleza de la obligación infringida en este caso conlleva a que la ejecución de la construcción de los proyectos se realice cumpliendo con documentación presentada con anterioridad al inicio de los trabajos de construcción; en ese sentido, en vista de que la información que señala GNLC fue presentada con posterioridad a la detección de la infracción materia de este procedimiento sancionador, realizada en la supervisión de fecha 23 de octubre de 2015 (de conformidad con las fotografías del Anexo N° 2 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1486-2016), se observa que dichos documentos no enervan la responsabilidad administrativa atribuida a GNLC, por ello, se desprende que la construcción de la cámara de válvulas mencionada no se realizó de conformidad con los documentos-planos- presentados.

Respecto a que la modificación en la construcción de la cámara es una mejora, mas no una variación de diseño o traza, debe tenerse en cuenta que si bien de conformidad con el numeral 3.11 del artículo 3° del “Procedimiento para el Inicio de Operación de Redes del Sistema de Distribución que Operen a Presiones Iguales o Mayores a 20 Bar”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2016-OS/CD⁵, se define a la variación de diseño como una modificación al diseño que implica cambios de traza por una vía diferente a la propuesta, de conformidad con la supervisión ya mencionada, se observa que ello no ha ocurrido, pues la modificación en la construcción de conformidad con el plano presentado no constituye un cambio de traza por una vía diferente a la propuesta.

⁵ Procedimiento para el inicio de operación de redes del sistema de distribución que operen a presiones iguales o mayores a 20 BAR

Artículo 3.- Glosario de Términos (...)

3.11. Variación del Diseño: Modificación al diseño inicialmente presentado que implique cambios de traza por una vía diferente a la propuesta.
(...)

- 4.2 Por lo señalado, GNLC no ha presentado argumentos ni documentos que desvirtúen el hecho verificado durante la supervisión del proyecto que se indica en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1486-2016, por lo que ha quedado demostrado que GNLC no cumplió con los trabajos constructivos conforme a los documentos -planos- presentados al Osinergmin, en el proyecto “Extensión de Red Cluster Cajamarquilla”, pues en el tramo ubicado en la Av. Cajamarquilla, aproximadamente en el Pk 3+570, la tubería no ingresa a la cámara de válvula, por lo que corresponde sancionar a dicha empresa al haber incurrido en infracción administrativa sancionable por *“No cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás”*, tipificado en el numeral 2.14⁶ de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- 4.3 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 4.4 Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR, el mismo que se basa en la siguiente fórmula:

$$M^* = \left(\frac{B}{p} \right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100} \right)$$

Dónde: **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción.

4.4.1 Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B)

Para el cálculo del valor estimado del beneficio ilícito que GNLC obtuvo por no construir la cámara de válvula conforme a los documentos -planos- presentados al Osinergmin se ha planteado un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. Estimados los aspectos detallados en el Informe de Cálculo

⁶ Establece como sanción posible una multa de hasta 200 UIT (Doscintas Unidades Impositivas Tributarias).

de Multa N° 2840-2017-OS/DSR⁷; el cálculo obtenido asciende a un monto de **S/. 3045.20 (Tres mil cuarenta y cinco y veinte centésimas)**.

4.4.2 Cálculo de Probabilidad de Detección (Factor P)

Para la determinación del factor P , se ha considerado que la probabilidad de detección de la infracción es al 20%, toda vez que los trabajos de construcción no son supervisados en su totalidad por Osinergmin, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 0.2 (**Factor P = 0.2**)⁸.

4.4.3 Cálculo de los Atenuantes y Agravantes (Factor A)

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa corresponden a los mostrados en el Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR cuyo valor estimado, es de 1.10 conforme al siguiente detalle⁹:

Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
F_A		1.10

4.4.4 Resultado de Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa, de conformidad con el siguiente cuadro:

B	Beneficio Ilícito obtenido en soles (noviembre 2017)	3045.20
P	Factor de probabilidad	0.20
F_A	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
Multa por el incumplimiento (en S/.)		16748.61
UIT 2017 (S/.)		4050
Multa (en UIT)		4.14

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁷ Conforme al sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR.

⁸ Conforme al sub numeral 2.2 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR.

⁹ Conforme al sub numeral 2.3 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 2840-2017-OS/DSR.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa de 4.14 (Cuatro con 14/100 centésimas de Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago.

Código de Infracción: 16-00153090-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur